

Señor,

**JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ITAGUI, ANTIOQUIA**

E. S. D.

**Proceso:** Declaración de Pertenencia de bien inmueble

**Demandante:** Juan José Ocampo Cardona

**Radicado:** 05360400300320220097400

**Asunto:** Recurso de Apelación

**PAULINA SANTIS ESPITIA**, identificada con la cédula de ciudadanía 1067955041, y portadora de la tarjeta profesional N° 346.188 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; actuando en nombre y representación de **JUAN JOSÉ OCAMPO CARDONA** identificado con la cédula de ciudadanía 70952398, domiciliado y residente en el municipio de Itagüí (Antioquia), me dirijo a este despacho de acuerdo con las siguientes:

### I. CONSIDERACIONES

1. Tras varios meses de espera para la calificación de demanda, el 05 de mayo de 2002, fue indamitada.
2. Se subsanó siguiendo 11 de 12 "requisitos" expuestos por el despacho. Los que también fueron excesivos en ritualismos.
3. Mediante auto del 21 de junio de 2023, rechazan la demanda porque no se cumplió con la exigencia entorno al otorgamiento del poder toda vez que:

En este sentido, debió la parte demandante hacer manifestación expresa en cuanto al tipo de prescripción adquisitiva que se pretende adelantar con la demanda, es decir, la ordinaria o la extraordinaria de dominio; no obstante, en el referido poder solo se atiene a manifestar que se trata de una prescripción adquisitiva de dominio, sin expresar si es por la vía de la prescripción ordinaria o extraordinaria, conforme fue requerido.

### II. SOLICITUD Y MOTIVACIÓN

Se presenta este recurso en virtud del numeral 1 del artículo 321, en atención a que se evidencia Exceso Ritual Manifiesto, en los términos de la Sentencia SU-770 de 2014, la cual indicó que este defecto procedimental absoluto se presenta "cuando el procedimiento que adopta el juzgador no está sometido a los requisitos previstos en la ley, sino que obedece a su propia voluntad porque (i) el juez se ciñe a un trámite ajeno al pertinente, o porque (ii) el juez omite etapas sustanciales del procedimiento con violación de los derechos de defensa y de contradicción de una de las partes del proceso. Este defecto requiere, además, que se trate de un error de procedimiento grave y trascendente, valga decir, que influya de manera cierta y directa en la decisión de fondo",

Leído el artículo 74 del C.G.P., y, en gracia de discusión, el artículo 5 de la Ley 2213/2022, no se halla fundamento en lo motivado por el fallador para rechazar la demanda. Está transgrediendo los requisitos pedidos por la norma procesal. Sin mencionar que cuando se presentó la demanda por

primera vez fue inadmitida por razones similares, se volvió a presentar y el sistema le asignó a la misma dependencia judicial que se muestra renuente.

Por lo tanto se debe revocar la providencia y ordenar continuar con el trámite de rigor.

Sin otro en particular,

**PAULINA SANTIS ESPITIA**

C.C 1067955041 expedida en Montería

TP 346.188 del C.S de la J

Abogada